



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0779/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0512, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Abraham Vásquez Capellán contra la Sentencia núm. 620 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 620 cuya revisión se solicita por ante este tribunal fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019); su dispositivo es el siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hamlet Abraham Vásquez Capellán, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Luis Martín Sánchez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

En el expediente consta el Acto núm. 959/2023, del catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia impugnada al recurrente, Hamlet Abraham Vásquez Capellán, en su persona.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Hamlet Abraham Vásquez Capellán, el diecinueve (19)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de septiembre del dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 620, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019), con el propósito de que este tribunal anule la referida sentencia.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida -Cristino Larancuent Ortega e Isabel Altagracia Cabrera Lecler- ambos en su persona, mediante Acto núm. 1246/2021, del quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de mayo del dos mil dieciocho (2018), con base en los motivos siguientes:

Considerando, que el recurrente propone como motivos de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Decisión contentiva de motivaciones con fórmulas genéricas, lo cual la convierte en una sentencia carente de motivación. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al principio de motivación de las decisiones. Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana. Vulneración del derecho de defensa del imputado y de la tutela judicial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efectiva; **Segundo Motivo:** Sentencia que confirmó una condena de 20 años de reclusión mayor, sobre la base de prueba obtenida ilegalmente. Violación del artículo 69.8 de la Constitución. Violación de la ley por inobservancia de los artículos 26, 88, 166, 167 del Código Procesal Penal. Violación del principio de ilegalidad de prueba; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Ilogicidad manifiesta. La sentencia acredita como cierto que el tribunal de juicio respondió un incidente presentado, cuando dicho incidente no fue debidamente fallado. Sentencia recurrida confirmó una decisión que omitió estatuir sobre un pedimento incidental del imputado. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Violación al artículo 69 de la Constitución.*

Considerando que en el desarrollo de su medio recursivo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Uno de los motivos sobre los cuales el ciudadano Hamlet Abrahán Vásquez Capellán fundamentó su recurso de apelación contra la sentencia que lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión, fue relativo a que dicha decisión se fundamentó en prueba obtenida ilegalmente, en franca violación del principio de legalidad de la prueba y la inobservancia del artículo 69.8 de la Constitución y los artículos 26, 88, 166 y 167 del Código Procesal Penal. En vista de que las pruebas que sirvieron de base para fundamentar la condena, habían sido obtenidas e incorporadas al proceso de manera ilegal, violando el principio de legalidad probatoria, él señor Hamlet Abrahán Vásquez Capellán, denunció dicha violación por ante la corte de apelación, explicando en el escrito de apelación y de manera oral en la audiencia donde se conoció el recurso en qué consistió la indicada legalidad probatoria. Sin embargo, de manera sorpresiva e inexplicable al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de fallar dicho motivo de apelación, al Corte a qua ofreció una motivación genérica y ambigua, indeterminada e imprecisa, transgrediendo así la obligación de los jueces de motivar sus decisiones. De la simple lectura del párrafo precedentemente transcrito, extraído de la sentencia hoy recurrida, esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá apreciar que la Corte a qua al dar respuesta al motivo de apelación planteado, lejos de cumplir con su deber de motivación, lo único que hace es mencionar de manera genérica e indeterminada que los jueces de primera instancia respetaron los principios y derechos de carácter constitucional, pero sin articular ni desarrollar las razones que -a su juicio- provocaban la no configuración del vicio denunciado. En la especie, los Jueces de la Corte a qua abiertamente utilizaron una fórmula genérica para responder el recurso de apelación del ciudadano Hamlet Abraham Vásquez Capellán.

No existe en la sentencia hoy recurrida enunciado, argumento o explicación alguna desarrollada de manera propia por los jueces de la corte de apelación para rechazar el medio de apelación presentado por el imputado respecto a la ilegalidad de prueba utilizada para condenarlo, por lo que, ante esta evidente carencia de motivos, esta honorable Suprema Corte de Justicia no puede ejercer de manera efectiva su control como corte de casación. Al confirmar la sentencia condenatoria, la Corte de Apelación validó una decisión sustentada en una prueba obtenida ilegalmente, puesto que, como hemos mencionado, el casquillo que fue entregado a la policía mediante acta de entrega voluntaria, ocho (8) de agosto de 2014, que se utilizó para la realización de la experticia caligráfica, fue recogido directamente por el padre de la occisa, señor Cristino Laracuent Ortega, once (11) días después de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber ocurrido el hecho atribuyendo dicho querellante la facultad de Ministerio Público investigador.

Al momento de decidir el fondo del proceso al Segundo Tribunal Colegiado se le olvidó pronunciarse de manera directa sobre el incidente presentado por la defensa técnica, desconociendo la responsabilidad que pesa sobre los juzgadores de fallar todos los pedimentos que le son realizados, es decir, la obligación de decidir. La corte de apelación debió verificar que dijo razonadamente el tribunal de primera instancia con respecto a que el casquillo entregado a la Policía Nacional fue directamente buscado por el padre de la occisa en el entendido de que, de manera formal, se había presentado un incidente sobre ese punto;

Considerando que respecto a los alegatos del recurrente, la Corte a qua razonó, en síntesis, en el sentido que, a continuación, se consigna:

Que el recurrente en su primer motivo planteado por el recurrente en el cual alega que el a quo omitió fallar un pedimento incidental presentado por la defensa técnica del imputado, en el sentido de que no sea incorporada la prueba a cargo, consistente en el acta de entrega voluntaria de objeto, del ocho (8) de agosto del año dos mil catorce (2014), incurriendo en ese sentido en violación a la ley por inobservancia de los artículos 23 y 334 del Código Procesal Penal; que contrario a lo externado por el recurrente en relación a la up supra señalado, el Tribunal a quo, estableció en el considerando núm. 23 de la página quince (15), de la sentencia recurrida, lo siguiente:

Que, en cuanto al elemento probatorio documental a cargo, consistente en acta de entrega de objeto de manera voluntaria, del 8/8/2014, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudo establecer que el sargento mayor M.G., Cristiono Larancuent Ortega, entregó voluntariamente a la Policía Nacional un casquillo 9 milímetros, el cual dice que lo encontró al salir del puente gemelo o de las bicicletas, con algunas abolladuras. De donde se desprende que este motivo alegado por el recurrente, resulta carente de sustento legal, por lo cual procede rechazarlo.

Que en relación al segundo motivo en el cual el recurrente establece violación del principio de legalidad de la prueba, en el entendido de que el a quo fundamentó su decisión en base a pruebas obtenidas de manera ilegal, que esta alzada al analizar la decisión recurrida en base a pruebas, el tribunal a quo ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, en virtud de que el a quo al fallar como lo hizo, ha garantizado principios de raigambre constitucional, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, in dubio pro reo y el principio de inocencia, entre otros, los cuales garantizan la efectividad de un estado social, democrático y de derecho, por lo que esta corte procede rechazar su recurso y, en consecuencia, procede confirmar la Sentencia número 54804-2016-SSEN-00383, del siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Considerando, que las quejas del recurrente se circunscriben a que el tribunal de primer grado fundamentó su condena en una prueba obtenida de manera ilegal, refiriéndose al acta de entrega voluntaria de objetos mediante la cual se hizo constar la entrega que realizó el padre de la hoy occisa, en su calidad de querellante y actor civil a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional del casquillo calibre 9 milímetros que dicho señor alegadamente encontró al salir del denominado puente gemelo o de las bicicletas, lugar donde le dieron muerte a esta, y que ante este reclamo la Corte de Apelación ofreció unas motivaciones genéricas e imprecisas que en nada satisfacen su petición, lo que a su entender, revela una omisión de estatuir;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida, se pone de manifiesto que ciertamente la Corte de Apelación para rechazar el planteamiento antes descrito, expuso unas motivaciones insuficientes; por lo que, al tratarse de una cuestión de puro derecho esta Segunda Sala evaluará la pertinencia de las quejas que se invocan y, en ese tenor, de los hechos fijados por la sentencia de primer grado, observemos que se aportan al proceso pruebas testimoniales, documentales y periciales y que entre estas se encuentra el acta de entrega voluntaria de objetos, cuya legalidad cuestiona el hoy recurrente;

Considerando, que siguiendo con las pruebas aportadas al proceso, para demostrar la participación directa del imputado en la ocurrencia del ilícito penal también está el testimonio del señor Evert Cabrera Guerrero, el cual declaró ante el tribunal de primer grado, en síntesis, que el día que sucedieron los hechos iba conduciendo una motocicleta llevando en la parte trasera a la hoy occisa y que vio cuando el imputado haló un arma de fuego y le disparó a la misma, provocándole las heridas que le causaron la muerte; haciendo constar en dicha decisión, que no existe ninguna duda razonable de parte del mencionado testigo sobre la autoría del imputado en el hecho, porque además de identificarlo en el lugar, ambos eran residentes en el mismo sector, de donde se deduce que lo conoce muy bien;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en efecto, a la luz de los elementos probatorios incorporados al proceso, quedó comprobado que el tribunal de primer grado apoyó su razonamiento para decidir como lo hizo, no solo en el acta de entrega voluntaria de objetos, sino también en todos y cada uno de los medios de prueba que tuvo a su consideración; no cabe dudas que los demás elementos, como lo es la declaración de un testigo, que fue clave para la determinación de la culpabilidad del imputado, constituye una prueba cuya fuerza expansiva de su testimonio trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia del imputado, que es justamente lo que sucedió en el caso concreto; de ahí que proceda el rechazo del recurso de casación de que se trata;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Hamlet Abraham Vásquez Capellán, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el cual pretende que se anule la sentencia recurrida. En concreto, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO (1°): DECLARANDO regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor **HAMLET ABRAHAM VÁSQUEZ CAPELLÁN**, contra la Sentencia número 620, correspondiente al expediente número 001-022-2018-RECA-02186, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido producido en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO (2º): *En cuanto al fondo, en base las consideraciones fácticas y jurídicas desarrolladas en el presente escrito, tengáis a bien **ACoger EN TODAS SUS PARTES**, señor **HAMLET ABRAHAM VÁSQUEZ CAPELLÁN**, contra la Sentencia número 620, correspondiente al expediente número 001-022-2018-RECA-02186, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, DECLARAR NULA la sentencia recurrida y remitir el expediente por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que la segunda sala de dicho tribunal, conozca nuevamente el presente expediente, con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional, en relación con el derecho fundamental violado.*

Los motivos que sustentan el recurso de revisión son, entre otros, los que se transcriben a continuación:

26. *Resulta que el imputado **HAMLET ABRAHAM VÁSQUEZ CAPELLÁN** fue arrestado el día 28 de julio de 2014 como consecuencia de la muerte de la joven **Nayeri Larancuent Cabrera**. Fue arrestado por miembros de la Policía Nacional, quienes al momento de su arresto le ocuparon su arma de reglamento, como miembro de la Policía que era, según se desprende del acta de registro de personas, levantada al efecto por el oficial Milquiades Jiménez Fabián.¹*

27. *[...] el referido imputado fue arrestado por miembros de la Policía Nacional, en el lugar en que según se hace constar ocurrió la muerte de la joven **Nayeri Larancuent Cabrera**, por lo que dichos oficiales no levantaron ni recogieron ningún objeto relativo a dicho fallecimiento ni al momento del arresto ni posterior al mismo. Es decir, no aparecieron*

¹Ver documento núm. 2, depositado conjuntamente con la presente instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casquillos, proyectiles ni ningún otro efecto material que estuviese vinculado al hecho punible.

*28. No obstante lo anterior, en fecha ocho (8) de agosto de 2014 fue levantada el acta de entrega voluntaria de objetos², mediante la cual se hace constar la entrega que realizó el señor **Cristino Larancuent Ortega** a la Policía Nacional de un casquillo, calibre 9 milímetros que dicho señor alegadamente encontró al salir del puente gemelo o de la bicicleta, lugar donde murió la joven **Nayerit Larancuent Cabrera**; resultando posteriormente que dicho casquillo pertenecía a la pistola que le fue ocupada al imputado **HAMLET ABRAHAM VÁSQUEZ CAPELLÁN**.*

*29. Frente a dicha acta de entrega voluntaria, lo primero que debemos preguntarnos es **¿Quién es Cristino Larancuent Ortega?** Nada más y nada menos que el padre de la occisa; el cual durante todo el proceso ostentó la calidad de querellante, constituido en actor civil. Es decir, que en el caso que nos ocupa, el padre de la occisa se erigió en investigador y ejerció las facultades de inspección que el artículo 173 del Código Procesal Penal les concede a los miembros del Ministerio Público y de la policía y encontró un casquillo que ni la Fiscalía ni policía pudieron encontrar.*

*30. Pero más aún, honorables jueces, dicho casquillo fue entregado a la policía 11 días después de haber ocurrido la muerte de la joven **Nayeri Larancuent Cabrera**, sin que en el acta de entrega voluntaria se hiciera constar qué día exactamente fue encontrado el padre de la referida joven. En tal virtud, **¿Estuvo el señor Cristino Larancuent***

²Ver documento núm. 3, depositado conjuntamente con la presente instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ortega buscando dicho casquillo durante «varios días», hasta que por fin lo encontró?

35. [...] la prueba que resultó de la investigación preparatoria es una prueba ilícita e ilegal, la cual nunca pudo ser tomada en cuenta para fundamentar la acusación presentada ni las decisiones adoptadas por los tribunales del orden judicial.

36. En ese sentido, se imponía la exclusión probatoria del acta de entrega voluntaria levantada en fecha ocho (8) de agosto de 2014, consecuentemente de las demás pruebas que eran el resultado de dicha entrega, de manera especial, el certificado de análisis forense, marcado con el número 3351-2014, de fecha 10 de agosto de 2014, puesto que todo elemento de prueba que es el resultado de una prueba ilegal e ilícita también debe ser excluida.

*37. Y es que una de las garantías que conforman la tutela judicial efectiva la encontramos en el artículo 69.8 de la Constitución, el cual nos señala que **es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;** mientras que el artículo 26 de la legislación procesal penal, indica que:*

Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho (Énfasis añadido).

*40. En el presente expediente, todos los tribunales que tuvieron la oportunidad de conocer el proceso seguido al ciudadano **HAMLET***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ABRAHAM VÁQUEZ CAPELLÁN validaron una prueba que fue recogida en violación a la Constitución y a las normas procesales vigentes, pues admitieron y otorgaron valor probatorio a una prueba recolectada por una parte interesada en el proceso, quien se erigió como investigador, sustituyendo las labores propias del ministerio público y de sus órganos auxiliares.³

45. [...] los jueces están obligados a otorgar efectividad al cumplimiento de legalidad probatoria, verificando que las pruebas que sirven para fundamentar determinada acusación en contra de un ciudadano (a), hayan sido recolectadas, siguiendo el procedimiento establecido al efecto y que sean incorporadas a juicio de la manera que la norma así lo concibe.

48. Y es que el principio general es que toda aquella prueba que se pretenda incorporar al juicio tiene que haber sido obtenida por medios lícitos. Si se obtiene la misma por medios ilícitos la consecuencia es que será excluida del proceso como castigo a la parte proponente de la misma. Esto se hace para desalentar que se violen las garantías constitucionales al momento de investigar los actos delictivos. También se excluye como prueba en el proceso toda aquella prueba que se advino a ella como consecuencia de la violación original.⁴

*54. En el caso que nos ocupa, el ciudadano **HAMLET ABRAHAM VÁSQUEZ CAPELLÁN** denunció la violación del derecho a la*

³Si la víctima, querellante o el actor civil entienden que los órganos de investigación deben practicar una determinada diligencia, la ley le da la facultad para que la solicite al ministerio público. Así lo dispone el artículo 286 del Código Procesal Penal, el cual indica que **las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización.**

⁴ Binder, Alberto; et al. Ob. Cit. Pág. 306.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad de la prueba desde la etapa intermedia o audiencia preliminar, una vez le fue notificada la acusación presentada por el ministerio público, momento en que se enteró de que el acusador público pretendía introducir al proceso, como finalmente logró, pruebas que habían sido recogidas y recolectadas en franca transgresión de las normas que regulan la materia.

57. Sin embargo, a pesar de denunciar y probar la ilegalidad de esas pruebas y de solicitar la exclusión de las mismas, el juez de la instrucción rechazó dicho planteamiento, y en su lugar decidió admitir todos los medios de prueba aportados por la parte acusadora, incluyendo dentro de estos, (i) el acta de entrega voluntaria de fecha 08/08/2014, instrumentada por el Mayor P.N. Licdo. Zacarías Pascual Encarnación [...] sobre un casquillo de 9 mm encontrado por el señor CRISTINO LARANCUENT ORTEGA; (ii) Certificado de Experticia Técnico Forense No. 03351-2014 de fecha 10/08/2014, realizado por Eduardo Ramírez Salvador, asimilado de la P.N.⁵

58. Es decir, honorables magistrados, que el juez de la instrucción que estaba llamado, de acuerdo con la ley a ser el filtro y excluir del proceso aquellas pruebas recolectadas en detrimento de los derechos de las partes, validó el accionar del ministerio público, al permitir que el propio querellante se convierta en investigador de su propia causa y se dedicara a recolectar evidencias, cuando dicha función es propia y exclusiva del ministerio público en los hechos de acción pública, por lo que solo dicho funcionario, de manera directa o a través de sus órganos auxiliares es el que está llamado a realizar todas las diligencias de investigación que consideren pertinentes, sin que dichas funciones

⁵ Ver página 12 del auto de apertura a juicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puedan ser usurpadas por ningún otro funcionario o personas, mucho menos por las partes envueltas en el propio proceso.

62. [...] el señor Cristino Larancuent Ortega no podía convertirse en investigador de su propio caso y llegar al lugar donde ocurrieron los hechos e inspeccionarlo y recolectar de manera directa evidencias para fundamentar la acusación, puesto que al hacerlo de esta forma incurrió en una violación del procedimiento de investigación establecido al efecto por el Código Procesal Penal, de manera específica, los artículos 22, 285 y 286 del Código Procesal Penal y, por vía de consecuencia, del derecho a la prueba, la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley.

71. [...] a pesar de que la Corte Suprema trató de subsanar la evidente omisión de estatuir en la que incurrió la Corte de Apelación, sin embargo, no se pronunció con respecto a si dicha prueba estaba revestida de legalidad o si por el contrario, se trataba, como establecía el exponente de una prueba ilegal.

73. La Suprema Corte de Justicia tampoco resolvió el tema de la ilegalidad o no de la prueba cuestionada, aspecto medular del recurso de casación, por lo que al igual que los demás tribunales, mantuvo el quebrantamiento del derecho fundamental a la legalidad de la prueba y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, razón por la cual, en este caso, el primer requisito fijado por el legislador para que las decisiones jurisdiccionales puedan ser revisada por el Tribunal Constitucional cuando se alega la violación a un derecho fundamental se verifica, pues el recurrente, denunció, manifestó, exteriorizó, demostró y probó la violación del derecho fundamental, desde el mismo momento en que se percató de que tal violación se había producido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Cristino Larancuent Ortega e Isabela Altagracia Cabrera Lecher, depositó su escrito de defensa, el catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal el cuatro (4) de julio del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se solicita lo siguiente:

Único: Que se declara (sic) inadmisibile y en consecuencia sea rechazado el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, en contra de la SENTENCIA NÚM. 620, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NUM. 001-002-2018-RECA-02186, DE FECHA 12 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA [...].

Los argumentos en los que sustenta su petitorio consisten en los razonamientos que se exponen a continuación:

18).- La crítica que hace la parte recurrente en el desarrollo de sus argumentos que pretende fundamental (sic) su recurso de revisión por supuestas violaciones que según la incorrecta forma de razonar del recurrente, fueron cometidas tanto por el Segundo Tribunal colegiado, La Segunda sala de La Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como pro la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y fallar los recursos de apelación y casación de los cuales fueron apoderados.

20).- A que el artículo 26 del código procesal penal sobre la legalidad de la prueba establece: los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados a proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta puede ser invocado en todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las acciones previstas por la ley a los artículos del hecho.

21).- A que la parte hoy recurrente alega que las sentencias evacuadas por el Segundo Tribunal colegiado, La Segunda sala de La Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se cumplió con lo estipulados con este artículo ya que según ellos la prueba que condena su representado fue obtenida de manera ilegal, por el simple hecho de que dicha prueba fue obtenida por el señor CRISTINO LARANCUENT ORTEGA, querellante (un casquillo encontrado en el lugar del hecho) el cual le fue entregado a la policía nacional y al ministerio público, mediante acta de entrega voluntaria, quien a su vez procedió a darle la debida custodia y fue entregada al INACIF, no implica que fuera obtenida de manera ilegal, además de que no fue la única prueba presentada en contra del imputado por el Ministerio público, el imputado fue visto e identificado por el señor EVERT CABRERA GUERRERO, quien declaro (sic) en el tribunal de primer grado haber visto al señor HAMLET ABRAHÁN VÁSQUEZ CAPELLÁN, dispararle a la joven NAYERI LARACUENTE (sic) CABRERA, ya que lo conoce bien porque ambos residente en el mismo sector, que fue la prueba por excelencia presentada por el Ministerio Público.

24).- A que como habrá de apreciar el tribunal revisor tampoco hubo violación a lo contenido en el referido artículo de por las sentencias impugnadas como pretende alegar la parte recurrente en virtud del que el casquillo encontrado por la parte querellante fue entregado al ministerio publico quien le brindo la debida protección, según se hace constar en la entrega de acta voluntaria. (sic).

26).- A que como habrá de apreciar los honorables jueces del tribunal revisor, tampoco hubo violación en las sentencias impugnadas a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas como pretenden alegar la parte recurrente en virtud del que el casquillo encontrado por el querellante fue obtenida de manera legar e incorporada al proceso, tal cual como establece la norma procesar, en tal sentido no implica a violación de derechos y garantías del imputado. (sic).

28).- A que como podrá apreciar los honorables jueces del tribunal revisor, tampoco el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del poder judicial para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta una cuarta instancia, y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídico, TC/001/13 de enero del 2013; TC/0134/14 del 8 de julio 2014. (sic).

6. Argumentos de la Procuraduría General de la República.

La Procuraduría General de la República emitió su opinión, el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que se rechace el recurso de revisión constitucional interpuesto por Hamlet Abraham Vásquez Capellán, con base en los razonamientos que, en lo adelante, se exponen:

4.3 [...] el recurrente procura que el Tribunal Constitucional se avoque a verificar cuestiones del fondo y que fueron deliberadas en los tribunales inferiores los cuales son los únicos competentes para evaluar y pronunciarse respecto a los hechos acontecidos en casos como los de la especie.

4.4 En ese tenor, el recurrente cuestiona al juez de la instrucción, la investigación preparatoria del Ministerio Público, se refiere al modo de admisión de las pruebas recolectadas por el querellante, entre otros supuestos que procuran como fin último la nulidad de las pruebas, cuestión respecto de la cual el Tribunal Constitucional se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vedado y así lo ha manifestado en su doctrina jurisprudencial, criterio que sirve de precedente vinculante para casos como los de la especie, verbigracia TC/276/19 [...].

7. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son, entre otros; los siguientes:

1. Acto núm. 959/2023, del catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia impugnada al recurrente, Hamlet Abraham Vásquez Capellán.
2. Acto núm. 1246/2021, del quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida -Cristino Larancuent Ortega e Isabel Altagracia Cabrera Lecher.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hamlet Abraham Vásquez Capellán, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).
4. Sentencia núm. 1419-2018-SS-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el tres (3) de mayo del dos mil dieciocho (2018).
5. Sentencia núm. 54804-2016-SS-00383, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Santo Domingo, el siete (7) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

6. Acta de Registro de Personas, librada por la Subdirección Central de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Persona adscrita a la Dirección Central de Investigaciones Criminales, del veintiocho (28) de julio del dos mil catorce (2014).

7. Acta de Entrega Voluntaria de Objetos, del ocho (8) de agosto del dos mil catorce (2014).

8. Certificado de Análisis Forense, núm. 3351-2014, librado por Eduardo Ramírez Salvador, asimilado de la Subdirección Central de Policía Científica, el diez (10) de agosto del dos mil catorce (2014).

9. Auto núm. 198-2015, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el ocho (8) de mayo del dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en la querrela penal con constitución en actor civil presentada por los señores Cristino Larancuent Ortega e Isabela Altagracia Cabrera Lecrer contra el señor Hamlet Abraham Vásquez Capellán, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio, en perjuicio de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nayeri Larancuent Cabrera, donde el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, mediante la Sentencia núm. 54804-2016-SSen-00383, del siete (7) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), declaró culpable al imputado, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, en aplicación de los artículos 295 y 304, párrafo II, e impuso el monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal.

La decisión descrita fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, órgano que por medio de la Sentencia núm. 1419-2018-SSen-00140, del tres (3) de mayo del dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado; posteriormente, dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 620, del doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019), que hoy se recurre en revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa es admisible por las razones que se señalan a continuación:

10.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad y b) otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia, en caso de que sea admisible; sin embargo, mediante Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se fijó el criterio para dictar una sola sentencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Este razonamiento, que también se aplica al presente caso, ha sido reiterado en múltiples decisiones, entre otras, en las Sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril del dos mil trece (2013), TC/0209/13, del quince (15) de noviembre del dos mil trece (2013) y TC/0134/14, del ocho (8) de julio del dos mil catorce (2014).

10.2 El plazo de prescripción se caracteriza por ser de orden público y, en ese tenor, su examen es preceptivo a otras condiciones de admisibilidad del recurso. Conforme con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión está sujeto a que se interponga dentro del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida; se trata, pues, de un plazo franco y calendario, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio del dos mil quince (2015), que por igual debe calcularse atendiendo a las disposiciones del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil⁶.

⁶El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 La Sentencia núm. 620 fue notificada en la persona del recurrente, señor Hamlet Abraham Vásquez Capellán, mediante el Acto núm. 959/2023, del catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio⁷, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de revisión fue depositado, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), antes de que se produjera la notificación de la sentencia. En ese tenor, este colegiado estima que el recurso satisface la condición procesal que se examina, por haberse interpuesto antes de que se notificara la sentencia impugnada y comenzara a correr el plazo de prescripción previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, tal como ha decidido este tribunal en casos análogos mediante las Sentencias TC/0135/14⁸, TC/0616/18⁹, TC/0386/22¹⁰ y TC/0509/23¹¹.

10.4 La parte recurrida, Cristino Larancuent Ortega e Isabela Altagracia Cabrera Lecrer, solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión sin plantear argumentos que sustenten su petición; situación que impide a este tribunal pronunciarse al respecto.

10.5 Resuelto lo anterior, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional tiene potestad para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la indicada Ley núm. 137-11; requisito que en la especie se encuentra satisfecho, en razón de que la sentencia objeto de revisión ha sido

virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

⁷ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Esta sentencia fue dictada el 8 de junio de 2014.

⁹ Del 10 de diciembre de 2018.

¹⁰ Dictada el 30 de noviembre de 2022.

¹¹ Sentencia dictada el 9 de julio de 2023.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019), que no es susceptible de recursos ordinarios o extraordinarios dentro del Poder Judicial.

10.6 Por igual, el indicado artículo 53 condiciona la revisión constitucional a los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.7 El recurrente invoca la violación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo que concierne a la legalidad de la prueba y, en ese orden, atendiendo a la causa de revisión dispuesta en el artículo 53.3, procede determinar si se satisfacen las condiciones siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8 Al someter el recurso a escrutinio, este colegiado determina que las condiciones exigidas en los literales a), b) y c) antes citados han sido satisfechas¹², en razón de que la presunta vulneración a los derechos y garantías

¹²En la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, *el Tribunal, (sic) asumirá*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la tutela judicial efectiva y el debido proceso fue invocada por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión y, además, la argüida conculcación se imputa directamente al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada en revisión constitucional.

10.9 Por último, la normativa procesal condiciona a que el recurso de revisión constitucional posea especial trascendencia o relevancia constitucional para que pueda ser admitido a examen de fondo, de conformidad con el párrafo del indicado artículo 53. La trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales¹³.

10.10 En el presente caso, este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos y garantías fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, en lo que respecta a la obtención de la prueba conforme con las reglas procesales y su correspondiente valoración, de modo que procede admitir el recurso y analizar el fondo del asunto.

que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

¹³Al respecto, la sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), igualmente aplicable a las revisiones jurisdiccionales, precisó los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de dicho requisito, a saber: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-04-2024-0512, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hamlet Abraham Vásquez Capellán contra la Sentencia núm. 620 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1 Conforme con los documentos que reposan en el expediente, el recurso que nos ocupa fue interpuesto por Hamlet Abraham Vásquez Capellán, contra la Sentencia núm. 620, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019), por presuntamente vulnerar sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, al omitir resolver el aspecto concerniente a la prueba obtenida e incorporada ilegalmente, a pesar de que se trataba de una cuestión fundamental del recurso de casación.

11.2 A juicio del recurrente, la obtención ilegal de la prueba se produjo a raíz de que, el ocho (8) de agosto del dos mil catorce (2014), fue librada el acta de Entrega Voluntaria de Objetos, donde consta que el padre de la occisa, Nayeri Larancuent Cabrera, en su calidad de querellante y actor civil, le entregó a la Policía Nacional un casquillo de 9mm, a pesar de que esa institución no recogió ningún objeto relacionado con el fallecimiento de la joven el día del hecho, ni posteriormente; también aduce el recurrente que el padre de la occisa se invistió de investigador y ejerció las facultades conferidas por el artículo 173 del Código Procesal Penal al Ministerio Público o a la Policía Nacional, y encontró un casquillo que no había sido localizado anteriormente, vulnerando además las disposiciones de los artículos 22, 285 y 286 del mismo texto. En adición, el recurrente plantea que esa acta debió excluirse del conjunto probatorio, al igual que el Certificado de Análisis Forense derivado de ella, pues fueron admitidos y valorados en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 69.8 de la Constitución, que prescribe que: *es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3 Por su parte, los señores Cristino Larancuent Ortega e Isabela Altagracia Cabrera Lecrer, sostienen que el hecho de que el recurrido haya encontrado el casquillo 9mm no significa que la prueba haya sido obtenida en violación al artículo 26 de Código Procesal, ya que fue entregado al Ministerio Público, órgano que posteriormente lo depositó en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para fines de evaluación; por igual, los recurridos plantean que la declaración del testigo constituyó un elemento de fuerza para establecer la culpabilidad del imputado.

11.4 De otro lado, la Procuraduría General de la República solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional, en razón de que el recurrente pretende que este tribunal se avoque a verificar cuestiones que corresponden al fondo y que fueron dilucidadas por los órganos competentes para pronunciarse sobre los hechos, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional está vedado de revisar.

11.5 Previo a resolver el conflicto, es menester recordar que, de conformidad con la Carta Magna y la Ley núm. 137-11, este tribunal se encuentra impedido de determinar la verdad jurídico-fáctica controvertida en el caso, a partir de la valoración de los elementos de prueba, pues cuando conoce del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y contenido esencial de los derechos fundamentales¹⁴.

11.6 Sin embargo, aun cuando este cuerpo colegiado está vedado de revisar los hechos, según las disposiciones del artículo 53.3 letra c) de la Ley núm. 137-11, es necesario aclarar que este tribunal constitucional tiene potestad únicamente para verificar si el proceso fue solventado con base en pruebas obtenidas de conformidad con la Constitución y la ley. Al respecto, en la

¹⁴ Sentencia TC/0184/19 del 25 de junio de 2019.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), en cuanto a la legalidad de los elementos probatorios, expresamos que:

(...) si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.

11.7 Dicho lo anterior, al analizar la sentencia impugnada, se advierte que la Corte de Casación evaluó los argumentos del recurrente por ser una cuestión de puro derecho, con base en las comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado, y concluyó que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional de fondo se basó en el testimonio de un testigo, además de la prueba documental cuya ilegalidad fue invocada.

11.8 Concretamente, los motivos dados por el órgano casacional se fundamentan en que el tribunal de primer grado atribuyó la responsabilidad penal al imputado a partir de todos los elementos de prueba incorporados al proceso, entre los que se citan la referida acta y la declaración del señor Evert Cabrera Guerrero, cuyo testimonio destruyó el estado de inocencia del señor Hamlet Abraham Vásquez Capellán, dada su congruencia con el plano fáctico, al declarar que el día en que ocurrió el hecho transportaba a la occisa en la parte trasera de una motocicleta y vio al imputado disparar a Nayeri Larancuent Cabrera y provocarle heridas que le causaron la muerte, sin que dicho testimonio estuviese afectado de alguna duda razonable respecto de la autoría del imputado, *porque además de identificarlo en el lugar, ambos eran residentes en el mismo sector, de donde se deduce que lo conoce muy bien*¹⁵.

11.9 Así, pues, de las consideraciones previas se extrae que la Segunda Sala de

¹⁵ Ver página 14 de la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, validó la administración y valoración que hicieron los jueces de fondo sobre las pruebas sometidas a su escrutinio, al precisar que el juez de primera instancia fundamentó su decisión en los elementos que estimaron suficientes y determinantes para destruir la presunción de inocencia del imputado, en un marco de equidad procesal derivada del examen de las piezas documentales y testimoniales aportadas por ambas partes, en respeto de las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución.

11.10 En efecto, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia manifestó lo siguiente:

Considerando, que, en efecto, a la luz de los elementos probatorios incorporados al proceso, quedó comprobado que el tribunal de primer grado apoyó su razonamiento para decidir como lo hizo, no solo en el acta de entrega voluntaria de objetos, sino también en todos y cada uno de los medios de prueba que tuvo a su consideración; no cabe dudas de que los demás elementos, como lo es la declaración de un testigo, que fue clave para la determinación de la culpabilidad del imputado, constituye una prueba cuya fuerza expansiva de su testimonio trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia del imputado, que es justamente lo que sucedió en el caso concreto; de ahí que proceda el rechazo del recurso de casación de que se trata.

11.11 Como se aprecia, la Segunda Sala Casacional estimó que el conjunto probatorio acreditó los hechos invocados y, con ello, quedó demostrada la culpabilidad del imputado, tras el análisis racional y crítico del acta de entrega voluntaria de objetos, apreciada por los jueces de fondo en concordancia con los demás elementos aportados al proceso, incluyendo la prueba testimonial; al respecto, ha sido criterio de este colegiado, según expresa la Sentencia TC/0643/17, del tres (3) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), que *la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley.

11.12 La valoración de la prueba requiere de los jueces del fondo el análisis conjunto de los medios presentados por ambas partes del proceso, de un lado, para tratar de demostrar sus argumentos sobre los hechos y, de otro lado, para derrumbar la tesis que en torno a esos hechos ha pretendido probar la contraparte, en los casos en que parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito, debiéndose explicar el grado de convencimiento que han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo¹⁶.

11.13 En este punto conviene precisar que el derecho a la legalidad de la prueba como parte de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagradas en el artículo 69.8 de la Carta Fundamental, *constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y el momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho*¹⁷.

11.14 En ese tenor, el artículo 26 del Código Procesal Penal dispone que los elementos probatorios tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme con los principios y normas establecidas en dicho código; el incumplimiento de este artículo puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias.

11.15 Es así que según prescriben los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, solo los elementos de prueba que hayan sido obtenidos lícitamente pueden ser valorados, de modo que las pruebas obtenidas en inobservancia de las formas y condiciones no pueden ser apreciadas para sustentar una decisión judicial ni ser utilizadas como presupuesto de la misma; tampoco pueden ser

¹⁶Sentencia núm. 15, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2019.

¹⁷Sentencias TC/0135/14 del 8 de julio de 2014 y TC/0307/20 del 22 de diciembre de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoradas aquellas pruebas que sean consecuencia directa de la prueba ilícita, a no ser que se haya obtenido otra información lícita que dé lugar al mismo resultado.

11.16 Finalmente, al haberse retenido el acta cuestionada por el recurrente como parte del fardo probatorio a cargo del imputado y haberse valorado conforme con las disposiciones legales que instituyen las condiciones que deben ser observadas para la valoración de la prueba en materia penal, no se vislumbra la afectación a las garantías al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva que alega el señor Hamlet Abraham Vásquez Capellán, de modo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por este contra la Sentencia núm. 620, del doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019), tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hamlet Abraham Vásquez Capellán, contra la Sentencia núm. 620, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto por Héctor Abraham Vásquez Capellán y, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFIRMAR la Sentencia núm. 620, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Hamlet Abraham Vásquez Capellán; a la parte recurrida, Cristino Larancuent Ortega e Isabela Altagracia Cabrera Lechrer; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria